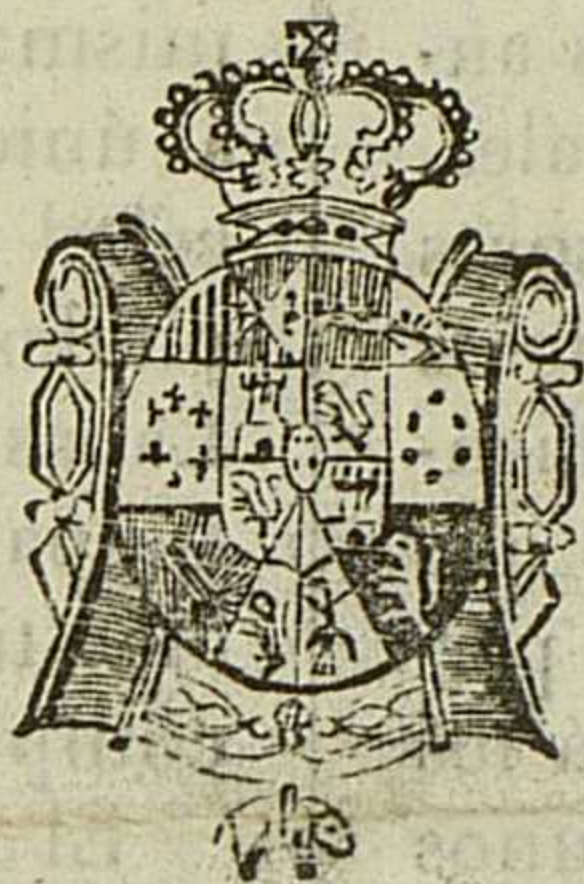


NUM. 47.

MARTES 6 DE JUNIO DE 1843.

Se reciben suscripciones á este Boletín Oficial en la imprenta y redacción del mismo, calle de la Constitución, cercas altas número 8.



Los anuncios y reclamaciones se dirigirán francos de porte.

Precio de suscripción, 28 reales vn. cada trimestre.

SALE LOS MARTES Y VIERNES.

# BOLETIN OFICIAL DE ALAVA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALAVA.

*Por el ministerio de la Gobernación de la Península se me dice con fecha 29 del mes último lo que sigue:*

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica en 26 del actual el siguiente decreto espedido en el mismo día por S. A. el Regente del Reino.

„Deseando anticipar cuanto sea posible la reconciliación de todos los españoles, y en uso de la tercera prerogativa que señala al Rey el artículo 47 de la Constitución, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel 2.<sup>a</sup>, en su Real nombre y conformándome con el parecer del consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente.— Artículo 1.<sup>o</sup> Todos los españoles condenados por sentencia ejecutoriada y por delitos meramente políticos cometidos desde el día 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1840, hasta el de la fecha de este decreto, quedarán en plena libertad, bien se hallen cumpliendo sus condenas en los presidios, cárceles ó fortalezas, bien esten condenados ó desterrados, ó bien vayan de camino para sufrir alguna de estas penas.— Artículo 2.<sup>o</sup> La Dirección general de presidios espedirá con toda brevedad sus licencias absolutas á los comprendidos en el artículo anterior que hayan sido entregados en las respectivas cajas de rematados, como á los que esten ya

en sus destinos, y remitirá cada quince días al ministerio de la Gobernación de la Península una relación circunstanciada de las licencias espedidas en la quincena precedente.— Artículo 3.<sup>o</sup> Las audiencias y los demás tribunales en que se hayan ejecutado los fallos, aplicarán la gracia de este decreto á los otros interesados, remitiendo á los respectivos ministerios relaciones iguales á las que previene el artículo 2.<sup>o</sup> Artículo 4.<sup>o</sup> Las mismas audiencias y tribunales remitirán también al ministerio de su ramo y con toda brevedad, otras relaciones de todas las causas pendientes en ellos y sus juzgados subalternos sobre delitos de la misma clase de meramente políticos, con expresión del hecho que dió lugar á su formación, del día en que se empezaron y del estado en que se hallan.”—De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Y se inserta en el Boletín para su publicación y fines oportunos. Vitoria 2 de Junio de 1843.—Canuto Aguado.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península en 30 de Mayo próximo pasado me dirige la Real orden siguiente:*

„Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Guerra lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino del informe que la junta suprema de Sanidad ha dirigido á este Ministerio en 9 del presente mes, acerca de la instancia de los profesores de medicina y cirugía destinados al servicio del Hospital militar del octavo distrito, remitida por el del cargo de V. E. en 15 de Noviembre de 1841, con apoyo de la junta directiva de



Sanidad militar, solicitando se digne S. A. declarar, que no es estensiva á los de su clase en activo servicio la órden de 21 de Julio del mismo año, que faculta á las autoridades civiles, gubernativas y judiciales, para que cuando empleen á los profesores de la ciencia de curar en causas de oficios les satisfagan sus honorarios correspondientes, ó de lo contrario se valgan de los que disfruten sueldo del Erario público. Y persuadido S. A. de que podran irrogarse á los militares enfermos daños graves en algunos casos, si hubiesen de salir aquellos facultativos fuera de los pueblos en donde existen hospitales militares, ha venido en resolver, que los profesores castrenses de medicina y cirugía, siempre que sean llamados de oficio, presten dicho servicio dentro de los indicados pueblos, no pernoctando fuera de ellos, y sin perjuicio de lo que se determine en el reglamento mandado formar en 10 de Diciembre último á una comision de individuos nombrados por los Ministerios de Gracia y Justicia, el de la Guerra y este, para que en armonia y conformidad con las instituciones actuales se arregle el servicio de medicina legal y de higiene pública del modo mas conveniente. De órden de S. A. lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos."

*La que se publica en este periódico para su notoriedad y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esta Provincia. Vitoria 2 de Junio de 1843—Canuto Aguado.*

## ELECCIONES

### DE DIPUTADOS Á CÓRTESES.

*La Excmá. Diputacion provincial en oficio de ayer me dice lo que sigue.*

"Habiéndose dado cuenta á esta Diputacion de la comunicacion que V. S. se sirvió pasarla con fecha 30 de Mayo último, insertando la que en 26 del mismo le dirigió el Excmo. Sr. Ministro de la gobernacion de la Península, comprensiva de las disposiciones que S. A. el Regente del Reino se habia servido acordar para las operaciones de la próxima eleccion de Diputados á Córtes y propuesta de Senador, para las que han de convocarse el 26 de Agosto; cumpliendo con lo prevenido en la primera de aquellas determinó esta Corporacion en sesion del dia de ayer se practicase la division de la provincia en trece distritos electorales, habiéndola verificado en la manera siguiente.

Se divide esta provincia para la próxima eleccion de un Diputado á Córtes y un suplente que corresponden únicamente á la misma, por no haber tocado la renovacion al único Senador de ella D. Francisco de Lacabal y Arratia, en trece distritos, cuyas capitales son: Vitoria, Laguardia, Yécora, Labastida, Peñacerrada, Armiñon, Añana, Respaldiza, Murguia, Villarreal, Salvatierra, Maestu y Santa Cruz de Campezo, que se componen.

El 1.º: de los ayuntamientos de Vitoria, Elorriaga, Ali, Mendoza, Nanclores de la Oca, Arrazua y Elburgo.

El 2.º: de los de Laguardia, Paganos, Leza, Navaridas, Elbillar, Elciego, Baños de Ebro, Villabuena, Samaniego y Puebla Labarca.

El 3.º: de los de Yécora, Lanciego, Cripán, Viñaspre, Moreda, Oyon, Labraza y Barriobusto.

El 4.º: de los de Labastida, Salinillas, Ocio y Berganzo.

El 5.º: del de Peñacerrada, Lagran, Pipaon y Marquinez.

El 6.º: de los de Armiñon, Berantevilla, Zambrana, Salcedo y Ribera baja.

El 7.º: de los de Añana, Subijana, Lacoymonte, Baldegovía, Villanañe, Bergüenda, Ribera alta y Balderejo.

El 8.º: de los de Ayala, Amurrio, Lezama, Oquendo, Llodio, Arceniega y Arrastaria.

El 9.º: de los de Zuya, Urcabustaiz, Cuartango, Cigoitia y Foronda.

El 10.º: de los de Villarreal, Aramayona, Ubarrundia y Gamboa.

El 11.º: de los de Salvatierra, San Millan, Asparrena, Zalduendo, Barrundia, Guebara, Iruraiz, Alegría y Gauna.

El 12.º: de los de Arraya, Laminoria, Apellaniz y Quintana.

Y el 13.º: de los de Santa Cruz de Campezo, Antoñana, Oteo, Orbiso, Contrasta, San Vicente Arana, Alda y Bernedo."

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para que se tenga presente en las próximas elecciones que han de principiar el 20 de Julio inmediato. Vitoria 2 de Junio de 1843.—Canuto Aguado.*

Licenciado D. Jacinto de Baraibar, juez de primera instancia del partido de Vitoria. —Hago saber: que en providencia de este día ha sido declarada en estado de quiebra la casa comercio de D. Miguel Villahoz de esta vecindad; en cuya consecuencia se previene que nadie haga pagos al quebrado sino al depositario D. Juan Goiti, vecino de esta Ciudad, bajo la pena de no quedar descargado de sus obligaciones, y que todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de dicho D. Miguel Villahoz, las manifiesten al juez comisario D. Manuel Atauri, de este vecindario y comercio, en inteligencia que de lo contrario serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra según lo dispuesto en el artículo mil cincuenta y siete del código de Comercio.—Dado en Vitoria á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres.—Jacinto Baraibar.—Ante mí: licenciado Ecequiel García de Andoin.

Asi resulta del edicto original que queda unido á los autos de su razon de que doy fé; y con su remision yo el infraescrito abogado, escribano real, del número y juzgado de esta Ciudad signo y firmo en Vitoria á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres.—Licenciado Ecequiel García de Andoin.—Insértese Aguado.

#### FERIA DE ORDUÑA EN 13 DE JUNIO.

Las mejoras materiales que se han hecho en el ferial con la construccion de espaciosas entradas y caminos, y muy particularmente de un magnífico bebedero en el mismo ferial, con las disposiciones especiales que ha tomado su Ayuntamiento constitucional para asegurar la concurrencia de ganados, formarán sin duda en el presente año una de las mejores ferias de estas provincias, y que proporcionará á los concurrentes las mayores ventajas. El Ayuntamiento puede asegurar sin recelo que el surtido de ganados será cierto y numeroso, y nuevamente ofrece libres los abundantísimos y escelentes pastos que se hallan contiguos al ferial. En los días de feria habrá funcion de teatro, y en el tercero corrida de novillos.

#### Ministerio de Hacienda militar de esta Plaza.

El Sr. Intendente militar de este distrito en oficio de 4.º del corriente me dice lo siguiente:—El Excmo. Sr. Intendente general militar en 29 del mes próximo pasado me dice lo que copio. Debiendo sacarse á pública subasta á las doce del día 16 de Junio próximo en los estrados de esta intendencia general el servicio de la hospitalidad militar de la plaza de Badajoz con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la sec.ª de la misma intendencia general. Lo digo á V. S. para que se sirva darle toda la publicida l posible por medio de los Boletines oficiales. Y yo á V. para que así se verifique. Vitoria 5 de Junio de 1843.—El comisario de guerra, Deogracias Picatoste.

### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALAVA.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido en los diez y seis últimos días del mes anterior los frutos y artículos de 1.ª necesidad que á continuación se espresan.

#### GRANOS.

PUEBLOS ó  
MERCADOS  
PRINCIPALES.

FANEGA CASTELLANA.

|              | Tiigo.        | Centeno. | Cebada.        | Garbanzos.     | Arroz.         |
|--------------|---------------|----------|----------------|----------------|----------------|
| Añana. . . . | de 28 á 32 rs | "        | de 15 á 20 rs. | de 80 á 84 rs. | de 42 á 44 rs. |
| Laguardia.   | de 40 á 44 id | "        | de 19 á 20 id. | "              | "              |
| Salvatierra. | de 29 á 32 id | "        | de 19 á 21 id. | "              | "              |
| Vitoria. . . | de 34 á 36 id | "        | á 20 rs.       | de 72 á 84 id. | á 160 rs.      |

Vitoria 2 de Junio de 1843.—Canuto Aguado.

#### CALDOS.

ARROBA CASTELLANA.

|  | Acceite.       | Vino.          | Aguardiente.   |
|--|----------------|----------------|----------------|
|  | de 52 á 56 rs. | de 10 14. rs.  | de 25 á 30 rs  |
|  | de 50 á 52 id. | de 5 á 5 ½ id. | de 26 á 28 id. |
|  | de 63 á 66 id. | de 14 á 17 id. | de 46 á 50 id. |
|  | de 52 á 54 id. | de 20 á 21 id. | de 52 á 56 id. |

#### CARNES.

LIBRA CASTELLANA.

|  | Vaca.        | Carnero.      | Tocino.  |
|--|--------------|---------------|----------|
|  | á 10 id. cs. | á 12 cuartos. | á 15 cs. |
|  | á 14 id.     | "             | á 18 id. |
|  | á 12 id.     | "             | á 14 id. |
|  | á 12 id.     | "             | á 16 id. |

Seccion Central. — Valladolid.

En unas circunstancias en que las reformas, si bien necesarias, se han dejado sentir tanto sobre la Curia, preciso era que esta clase volviendo una mirada hacia sí y sus familias y á imitacion de los Médicos y Juris-consultos, se aunase en Sociedad, envidiosa de obtener las ventajas que resultan, y con la confianza de alzarse, porque elementos tiene, hasta llegar al nivel de las de aquellos. Con tal alhagüena esperanza se cimentó esta Sociedad sobre los estatutos insertos en la Gaceta de 9 de Diciembre del año último, y aunque en muchas partes es todavía ignorada, cuenta ya mas individuos de los llamados á formarla, que dias de existencia, y está en posicion de crear inmediatamente diferentes Comisiones provinciales. No es esto tan solo lo que lisonjea y sostiene la esperanza de que progresará maravillosamente. Las repetidas y sentidas exposiciones en que muchos se querellan de no haber tenido noticia de este establecimiento, porque no se anunció en los Boletines oficiales, ni se dió la bastante publicidad; en que otros manifiestan sus deseos de inscribirse y la conveniencia de que se prorogue el término para ingresar los que pasando de 35 años no lleguen á 50, demuestran que no puede mirarse con indiferencia el espíritu de asociacion, ni los caros objetos á quienes se hace beneficiarios de él. Por tanto, la Junta Central interina, deseosa de engrandecer la Sociedad, y de que el bien que produce esta institucion, sea un bien para todos, y que eviten yazcan en la amargura las familias de los que con buena fé y consoladora idea, aspiran á asegurar el porvenir de aquellas, como su salud lo permite, y atendiendo a estar conformes las espresadas solicitudes con el objeto primario „de proporcionar medios de subsistencia á las viudas é hijos de la clase de Curiales”; en sesion celebrada en 9 del corriente mes ha acordado prorrogar y prorroga por otros cuatro meses contados desde primero de Junio próximo, el término en que puedan pretender, inscribirse en esta Sociedad los que habiendo cumplido 35 años no escedan de los 50.

Valladolid 22 de Mayo de 1843. — El Vice-Presidente, Patricio Lopez Gonzalez. — El Contador, Eulogio Marcilla Sanchez. — El Tesorero, Damian Cenera. — El Secretario general, Hipólito Gomez de Palacios.

IDEA DE LAS PRINCIPALES BASES  
DE LOS ESTATUTOS.

El objeto de la Sociedad queda ya explicado y se estiende á los mismos Socios en el caso que se dirá.

Pueden inscribirse todos los que reúnen el concepto de Curiales y que no padezcan enfermedad ó achaque que les haga de corta vida.

Despues de los informes tomados en este particular y su conducta moral, se practica un escrupuloso reconocimiento por profesores de Medicina y Cirujía.

A la instancia en que soliciten la inscripcion deben acompañar la partida de bautismo y certificacion del título ó nombramiento porque se hallen ejerciendo, ambos documentos legalizados, y la solicitud en papel del sello 4.º mayor, franco de porte.

El interés se representa por acciones. Cada accion da derecho á 2 rs. diarios de pension á la viuda é hijos del Socio; y á este en la mitad en el caso de hallarse imposibilitado y pobre.

Al recibir la patente y por cuota de entrada, satisfará el 6 por 100 del capital de las acciones porque sea inscripto.

Gozarán la pension los hijos varones del Socio, hasta cumplir 21 años, y hasta 25 sino hubiesen concluido la carrera científica á que estuviesen dedicados.

Las hijas del Socio la gozarán mientras permanezcan solteras y un año despues de casadas.

El Socio que falleciese sin dejar viuda ni hijos, trasmite la pension á sus padres.

La pension no principia hasta seis meses despues de espedita la Patente.

Durante los cuatro meses de prorrogacion pueden solicitar los que no pasen de 35 años, las acciones ordinarias que espresa la tabla que se inserta y sobre ellas hasta el número de 8 de las extraordinarias.

El mismo número de 8 pueden pedir de estas en dicho término los que escedan de aquella edad y no lleguen á 50 por la cantidad que á cada una se determina.

TABLA DE LAS ACCIONES

ORDINARIAS.

| Edad.          | Acciones. | Cantidad por cada una. |
|----------------|-----------|------------------------|
| Hasta 25 años. | 8         | 120                    |
| De 25 á 29.    | 6         | 140                    |
| De 29 á 32.    | 5         | 160                    |
| De 32 á 35.    | 4         | 180                    |

ESTRAORDINARIAS.

|                |     |
|----------------|-----|
| Hasta 30 años. | 200 |
| De 30 á 32.    | 250 |
| De 32 á 34.    | 300 |
| De 34 á 36.    | 350 |
| De 36 á 38.    | 400 |
| De 38 á 40.    | 450 |
| De 40 á 42.    | 500 |
| De 42 á 44.    | 550 |
| De 44 á 46.    | 640 |
| De 46 á 48.    | 700 |
| De 48 á 50.    | 780 |

Insértese, Aguado.